

Popayán, 24 de abril de 2023.- En la fecha paso a despacho del señor Juez la petición que antecede, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Provea.

El Secretario,  
VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

Correo Electrónico: [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 581**

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA y LIQ. SOC. CONYUGAL**  
Radicación: **19001-31-10-001-2020-00196-00**  
Demandante: **DEICY VELASCO VALENCIA**  
Causante: **CESAR ARGENIO LOPEZ GOMEZ**

Mediante auto No. 419 del 17 de marzo de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, este despacho se abstuvo de correr traslado del trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante CESAR ARSENIO LOPEZ GOMEZ (q.e.p.d), presentado por la doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, en su calidad de partidora por las razones allí indicadas y concedió un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esa decisión, (Estado No. 40 del 09-03-23) para que presentara el trabajo partitivo, con plena observancia de los llamados que se han realizado.

Con el fin de acatar esas decisiones, la señora Partidora en escrito de fecha (29-03-23), solicita se amplié el plazo en 15 días más, por cuanto se le ha dificultado conseguir las certificaciones de los saldos de las cuentas en el banco BBVA y Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, para poder hacer las correcciones y de esa manera repartir entre los herederos. E igualmente, deja entrever que han existido eventualidades por fuera del proceso que no han permitido presentar en término esta partición.

Es claro para este juzgador que dentro de este proceso, se han presentado una serie de vicisitudes ajenas al despacho, que no han permitido colocar fin al mismo, como es la nueva solicitud de ampliación de términos que ahora solicita la señora partidora.

Frente al anterior pedimento, se hace necesario precisar que, los procesos están regulados por unos términos legales y previamente establecidos, razón por la que un proceso no puede perpetuarse en el tiempo, en contravía a la garantía del interés general, la seguridad jurídica y el debido proceso.

Si bien los términos procesales, no son objeto de claudicación, lo cierto es que, conforme a lo previsto en el art. 117 del C.G. P., es posible afirmar que, los términos pueden ser de dos clases, legales y judiciales.

Los términos legales son aquellos regulados directamente por el legislador y se caracterizan, por regla general, por su carácter perentorio e improrrogable (C.G.P., artículo 117, inciso 1). Lo que significa, primero, que basta el transcurso del tiempo para que se pierda el derecho que en tiempo pudo haberse ejercido; y segundo, que no son susceptibles de ampliación.

Por su parte, los términos judiciales son aquellos que, ante la ausencia de definición legal respecto del plazo en el cual ha de efectuarse un determinado acto procesal, han de ser establecidos por el juez según lo estime razonable, en atención al tiempo que resulte necesario para el desarrollo de tal actuación. En relación con dichos términos, el artículo 117, inciso 3, del C.G.P, dispone lo siguiente:

*“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.*

Así las cosas, los términos judiciales son prorrogables, por una sola vez, por el operador judicial, siempre que se le formule una solicitud en tal sentido y que la misma se encuentre debidamente motivada y se formule antes del vencimiento.

En el presente caso, mediante auto No.1487 del 7 de diciembre de 2022, se concedió a los asignatarios reconocidos, sus apoderados y la partidora un término

de cinco (5) días, para que concertaran de ser posible la distribución y adjudicación del acervo herencial inventariado, habiéndose reiterado esa invitación en auto No. 074 del 1 de febrero del presente año y nuevamente en auto No. 341 del 8 de marzo de 2023, se amplió en cinco (5) días más, el término para que la auxiliar de la justicia, en su calidad de partidora, presentará en debida forma con los ajustes y correcciones el trabajo de partición y adjudicación a ella encomendada.

Con fecha 29 de marzo del 2023, se tiene una nueva petición de la auxiliar de la justicia, solicitando ampliación de 15 días más, para allegar en debida forma el trabajo de partición, que si bien presenta unas razones para ello, no lucen válidas, si tenemos en cuenta en primer término que, desde tiempo atrás se había realizado ese llamado en varias oportunidades, como se dijo en precedencia, y por tanto, el despacho no puede seguir concediendo términos para subsanar aspectos, cuya información se tiene al alcance de las partes y la propia partidora, y, en segundo lugar, si se tuviere por justificada las razones del nuevo aplazamiento, la petición se realizó por fuera de los términos legales que la norma permite, por lo que no se accederá a la ampliación de términos solicitada y por consiguiente, se procederá a relevarla por otro auxiliar de la justicia (art. 510 del CGP) a fin de que realice dicha labor.

Ahora, correspondería designar a otro auxiliar de la justicia, sino fuera porque se observa que con fecha 14 de abril del corriente año, se allega vía correo institucional, una solicitud de la señora DEICY VELASCO VALENCIA en su calidad de cónyuge supérstite y del señor SEBASTIAN LOPEZ DIAZ, como heredero reconocido, quienes en forma conjunta solicitan se delegue o designe a sus respectivos apoderados doctores PLINO DARI OPRADO MERA y LEIDY DAHIANA LEIVA SANCHEZ, respectivamente, para que realicen el trabajo de partición y puedan presentar el trabajo de partición y adjudicación en debida forma, toda vez que, existe mutuo acuerdo entre las partes respecto a la distribución de los bienes y deudas inventariados dentro del proceso en referencia.

Ahora bien, el planteamiento anotado, aparece previsto por el legislador, en el inciso final del art. 507 del C.G.P, que a la letra dice:

***“...Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces”.*** (Resalta el Juzgado).-

Por tanto y como quiera que, el objeto de los procesos liquidatorios como el que nos ocupa, consiste en liquidar o distribuir el patrimonio del difundo entre las personas que por ley están llamados a sucederle y, es precisamente a través del trabajo de partición que se materializa la liquidación de la herencia, labor que, puede ser realizada además, según la norma citada en precedencia, directamente por los propios interesados de común acuerdo, quienes deberán ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas, teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúos, previamente presentado y aprobado en el proceso, en tanto que éstos, constituyen la base objetiva y material de la partición.

Atendiendo lo expuesto en líneas anteriores, este despacho negará la ampliación de términos solicitada por la doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL y en atención a las razones atrás sentadas, se procederá a relevarla como tal, designando para el efecto a los doctores PLINIO DARIO PRADO MERA y LEIDY DAHIANA LEIVA SANCHEZ, en su calidad de apoderados judiciales reconocidos dentro de la presente causa mortuoria de la señora DEICY VELASCO VALENCIA en su calidad de cónyuge supérstite y del señor SEBASTIAN LOPEZ DIAZ, como heredero, respectivamente, a fin de que presenten el trabajo de partición y adjudicación conforme al consenso de sus intereses y lo presente al despacho en un término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico de este proveído, para impartir su aprobación si a ello hubiere lugar.

Atendiendo a lo anterior, el **JUZGADO PRIERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la ampliación de términos solicitado por la doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, en su calidad de auxiliar de la Justicia, como partidora designada por el Juzgado dentro de la presente actuación, por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RELEVAR a la PARTIDORA doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL** como partidora del presente proceso, por lo manifestado en esta decisión.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **DESINGAR** a los doctores **PLINIO DARIO PRADO MERA y LEIDY DAHIANA LEIVA SANCHEZ,** en su calidad de apoderados judiciales reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, para

que realicen y presenten en debida forma el trabajo de partición y adjudicación en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**CUARTO: ALLEGADO** el aludido trabajo partitivo, vuelva el proceso a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** esta decisión, con forme a lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68cefedb525434035615ba9e5a07d1b770c9ec53f1b3d9cab369db32fb3248**

Documento generado en 24/04/2023 11:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**